República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF. Tutela No. 11001400300320210000300

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Fernando Cañón Beltrán contra Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías - Protección S.A.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El accionante manifiesta que el día 15 de octubre de 2020 elevó derecho de petición a la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías - Protección S.A., sin que a la fecha se hubiere producido respuesta.

En este solicitó:

"1.- Informar los tramites y gestiones que han adelantado para subsanar los ERRORES 3830 – 3837 – 3915 y 4435, reportados el día 16 de septiembre de 2020, por la Oficina del Ministerio de Hacienda y crédito Público.

2.- Subsanar las inconsistencias que impiden la emisión y redención del bono pensional respectivo, en caso de no haber adelantado tramite alguno.

3.- Como consecuencia de lo anterior, procede a cargar en la historia laboral de mi poderdante, los siguientes periodos (i) Fiscalía General ingreso 01/11/1997 al 01/09/1995 (ii) fiscalía Secc Villavicencio ingreso 11/09/1995 al 28/02/1996 (iii) Fiscalía Secc Pereira ingreso 01/03/1996 al 30/01/1997".

1.2.- Por lo anterior solicita se salvaguarde su derecho fundamental a la petición, se ordene a la sociedad accionada dar contestación de fondo y de manera completa a su solicitud. Adicionalmente, se actualicen las plataformas de Simit, Runt y Secretaría de Movilidad.

1.3.- Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías - Protección S.A. allegó soportes donde se evidencia la contestación a la solicitud elevada por el accionante remitiéndola a las direcciones electrónicas indicadas.

1.4.- La vinculada solicitó tener desestimadas las pretensiones del accionante, en tanto no tiene a cargo la gestión de los derechos pensionales.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- **Problema Jurídico.**

Determinar si la conducta desplegada por la accionada violenta el derecho fundamental a la petición invocado por el extremo actor, al no haberle dado contestación al pedimento elevado el pasado 15 de octubre de 2020.

2.2.- **Análisis del caso.**

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la

Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

2.2.2.- En el caso concreto, sin mayor esfuerzo se concluye que la acción extraordinaria debe ser negada, habida cuenta que la entidad accionada mediante correo electrónico al mail noguerahernandezabogados@hotmail.com el 18 de enero de 2021 y por correo certificado[1] dio contestación al pedimento elevado por el extremo actor, además aportó documentación que debe ser suscrita por el interesado para conseguir pago de su bono pensional. Frente a ello, es necesario precisar que la respuesta no puede ser siempre positiva o negativa, sino que debe mediar siempre contestación al pedimento de manera clara, precisa y de fondo, tal y como sucedió dentro de este asunto.

De lo anterior se concluye que, no se evidencia a la fecha violación al derecho fundamental invocado por el accionante, en tanto, el único pedimento radicaba en que fuera contestada su solicitud, evento que ocurrió en el curso de este asunto.

2.2.3.- De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías - Protección S.A. ha desaparecido, y de contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: "*… [e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional[2]. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo*."

2.2.4.- En consecuencia, se impone negar la protección implorada.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela formulada por Fernando Cañón Beltrán, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

[1] Pdf 14 y 15
[2] Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.